

Res. UAIP/3248/Rinadmisibilidad/1255/2018(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Considerando:

I. El 4 de septiembre de 2018 el señor XXXXXXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 3248/2018, en la cual solicitó en copia certificada: 1- “[Por qué] no existe parqueo vehicular, destinado para abogados independientes dentro de los edificios de: Centro Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, Juzgados Isidro Menéndez, Centro Judicial Integrado de Ciudad Delgado?” (sic).

2- “Existe base legal, para la determinación del parqueo vehicular dentro de los edificios antes dichos (acta, acuerdo)” (sic).

3- “Expresar si existe algún tipo de evaluación sobre el rendimiento de los juzgados, en caso de existir evaluación expresar qué puntos son los que se valoran” (sic).

4- “En caso de existir evaluación, expresar las evaluaciones de los Juzgados de Familia de municipio y departamento de San Salvador, Juzgados de Paz del municipio y departamento de San Salvador, Juzgados de Instrucción del municipio de departamento de San Salvador; siendo posible anexar en la tabla cuáles son mejor evaluados y peor evaluados” (sic).

5- “¿Cuánto es el tiempo promedio en resolver un recurso de casación? (desde su ingreso a la Sala hasta su resolución final)” (sic).

6- “¿Hay políticas administrativas para mejorar el tiempo de las resoluciones en el caso del recurso de casación? en caso de existir expresar cuáles son y si son eficaces y eficientes” (sic).

7- “[Por qué] no se ha mejorado los materiales que componen la tarjeta de abogado, existe algún tipo de evaluación técnica sobre los materiales de la tarjeta de abogado?” (sic).

II. El 5 de septiembre de 2018 por medio de resolución con referencia UAIP/3248/RPrev/1181/2018(2), se le previno al peticionario que estableciera de manera clara: i) respecto al número 1 y 7 de su petición de acceso qué información pública pretendía obtener de las interrogantes que planteaba, pues en los términos en que estaban redactadas no se advertía tal circunstancia; ii) en cuanto a los números 3 y 4 de su petición de acceso, cuando señalaba “tipo de evaluación sobre el rendimiento de los juzgados” y “expresar las evaluaciones de los Juzgados de Familia”, debía indicar si se refería a evaluaciones del

funcionamiento de tribunales o evaluaciones realizadas a los jueces; y, iii) en relación con los números 5 y 6 de su solicitud de acceso mencionaba “recursos de casación”; sin embargo, no señalaba expresamente la materia de conocimiento de dicho medio de impugnación ni indicaba la Sala que conocía del mismo.

Consecuentemente debía especificar la información que deseaba obtener de acuerdo con las observaciones antes detalladas; lo anterior con el objeto de solicitar la información a las Unidades Organizativas respectivas lo más apegado a su pretensión.

III. A las catorce horas con treinta y siete minutos del día seis de septiembre del corriente año, la señora notificadora de esta Unidad comunicó dicha resolución al solicitante, por medio de correo electrónico, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

IV. El art. 66 inc. 5° de la LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

V. I. Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que en el artículo 66 inciso 2° que la solicitud deberá contener –entre otros–: a. “... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...”.

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que “... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

2. Ahora bien, en el presente caso se ha revisado la bandeja de entrega del correo electrónico de esta Unidad y no se ha recibido ningún correo de subsanación de parte del señor Barahona Portillo en relación con la petición 3248/2018.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas al señor XXXXXXXXXX por esta Unidad, pues la resolución de prevención se le notificó el día 6 de septiembre del corriente año mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 10 al 14, ambos del mes de septiembre del año 2018. En consecuencia, en el presente caso es procedente declarar inadmisibile la presente solicitud, dejando expedito el derecho del ciudadano, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...". En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidat correspondiente, pues a la fecha no ha contestado la prevención efectuada al usuario.

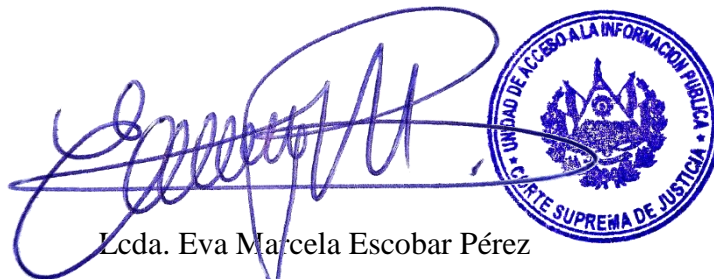
Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información con referencia 3248/2018, presentada por el señor XXXXXXXXXX, el día 4 de septiembre de 2018, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/3248/RPrev/1181/2018(2) de fecha 5 de septiembre de 2018.

2. *Infórmese* al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este

mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Eva Marcela Escobar Pérez', written over a horizontal line. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA' at the top and 'CORTE SUPREMA DE JUSTICIA' at the bottom. In the center of the stamp is a coat of arms featuring a sun, a scale of justice, and a sword.

Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.